

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-22/2007

**ACTOR: PARTIDO NUEVA
ALIANZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA UNIINSTANCIAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIO: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO**

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Nueva Alianza, en contra de la resolución de veintiocho de febrero de dos mil siete, dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el Recurso de Revisión expediente número SU-RR-001/2007, mediante el cual el Partido Acción Nacional impugnó el acuerdo que determina la distribución y calendarización de las ministraciones del financiamiento público para la obtención del sufragio popular correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil siete, y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos, se desprende:

a) El ocho de enero de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado dio inicio al proceso electoral ordinario con motivo de la elección de Diputados y Ayuntamientos para el Estado de Zacatecas;

b) El veintiséis de enero siguiente, la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió el proyecto de distribución y la propuesta de calendarización de ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, y aquellas tendientes a la obtención del sufragio popular para el ejercicio fiscal dos mil siete;

c) El treinta de enero del presente año, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el acuerdo que antecede;

d) El cuatro de febrero del año en curso, inconforme con el acuerdo que antecede, particularmente en cuanto a la entrega del financiamiento público en los días cuatro y cinco de mayo del año de la elección, el Partido Acción Nacional presentó el recurso de revisión ante la autoridad responsable, instancia que turnó al órgano que estimó competente;

e) El veintiocho de febrero siguiente, en el recurso de revisión expediente SU-RR-001/2007, la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dictó la sentencia con los siguientes resolutivos:

"(...)

PRIMERO.- Se modifica el acuerdo ACG-IEEZ-007/III/2007, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en fecha treinta (30) de enero del año en curso; en lo relativo a la entrega de la ministración del 30% del financiamiento correspondientes a los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto.

SEGUNDO.- Se revoca el acuerdo ACG-IEEZ-007/III/2007, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en fecha treinta (30) de enero del año en curso; respecto de la fecha de entrega de la ministración del 70% del financiamiento correspondientes a los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto.

TERCERO.- Se ordena al Consejo General del Instituto, realice la entrega a los partidos políticos del financiamiento público que para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular les corresponde, en términos de lo establecido en los considerandos cuarto y quinto del presente fallo.

(...)"

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de marzo de dos mil siete, Oscar Gabriel Campos Campos,

representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral en la sede de la responsable, en contra de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil siete, dictada dentro del recurso de revisión expediente SU-RR-001/2007, por la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa.

TERCERO.- Remisión. El nueve de marzo de dos mil siete, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior recibió el oficio número 004, a través del cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral mencionado, remitió entre otros, el escrito de demanda del Partido Nueva Alianza; los autos del expediente relativo al recurso de revisión SU-RR-001/2007; la cédula de notificación publicada para conocimiento público y convocando a terceros interesados, así como la razón de retiro de la mencionada cédula; el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

CUARTO.- Tercero interesado en el juicio. Atendida la formalidad procesal, en el juicio en estudio no compareció tercero interesado alguno.

QUINTO.- Acuerdo de Presidencia y turno al Magistrado Instructor. El nueve de marzo de dos mil siete, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-22/2007 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-301/07, de la misma fecha, emitido por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SEXTO.- Requerimiento. El catorce de marzo del presente, el Magistrado Instructor dictó un proveído para requerir al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, una copia certificada del acta de la sesión ordinaria del treinta de enero de dos mil siete, en el cual determinó aprobar el:

"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determina la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y las tendientes a la obtención del sufragio popular para el ejercicio fiscal dos mil siete, con base en el dictamen que rinde la Comisión de Administración y Prerrogativas de este órgano colegiado."

El requerimiento de mérito fue cumplimentado en sus términos mediante oficio IEEZ-02-326/07, recibido en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el día veinte de marzo en curso.

SÉPTIMO.- El veintisiete de marzo de dos mil siete, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda presentada y agotada su instrucción, declaró cerrada ésta, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor del los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de la resolución definitiva dictada por el tribunal electoral de una entidad federativa, competente para resolver controversias que surjan con motivo de actos y resoluciones relacionados con las elecciones locales.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se señala a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia fue notificada por estrados el veintiocho de febrero de dos mil siete y el presente juicio de revisión constitucional electoral se presentó el cuatro de marzo del mismo año.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, pues quien actúa es un partido político, a través de su representante

ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

d) Personería. Este apartado en relación con el interés jurídico que pudiera asistirle al Partido Nueva Alianza para impugnar la sentencia de la responsable, teniendo en cuenta que no compareció como parte en el juicio primigenio, será objeto de estudio en un diverso considerando.

e) Actos definitivos y firmes. La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, porque la Ley adjetiva electoral de la entidad federativa no prevé recurso o medio de defensa alguno para impugnar la sentencia emitida en el recurso de revisión de mérito, por virtud del cual se pueda revocar, modificar o anular dicho fallo, con lo que se satisface el requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el actor señala que se violan en perjuicio del Partido Nueva Alianza los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestación con la cual se tiene por atendido este requisito, en la inteligencia que dicha hipótesis debe entenderse como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el promovente, porque ello implicaría entrar al fondo del juicio antes de su admisión y substanciación.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, consultable en la página 155 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, publicada por este Órgano Jurisdiccional electoral, cuyo rubro y texto son:

"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se

acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral."

Por consiguiente, tal requisito procesal debe estimarse satisfecho, máxime que como en el presente caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación al accionante, al estimar que se violan en su perjuicio el principio de certeza y legalidad, pilares de todo proceso electoral constitucional.

g) La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. Se encuentra colmado este requisito, pues de declararse fundados los agravios esgrimidos por la actora habría lugar a revocar la resolución impugnada y, consecuentemente, dejar subsistente en todas sus partes el:

"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determina la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y las tendientes a la obtención del sufragio popular para el ejercicio fiscal dos mil siete, con base en el dictamen que rinde la Comisión de Administración y Prerrogativas de este órgano colegiado",

aprobado el treinta de enero de dos mil siete por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; además tomando en cuenta que la violación reclamada tiene una repercusión directa e inmediata en las fechas en que deberán entregarse las ministraciones que les corresponde a cada partido político, a fin de que sostengan sus campañas con motivo del proceso electoral en curso en la entidad federativa, de manera tal que permita en beneficio de los partidos y sus candidatos una contienda equitativa y en condiciones de igualdad.

En el mismo sentido, esta Sala Superior ha sustentado que toda afectación al derecho relacionado con el financiamiento público, en la medida que impacta en el proceso electoral y en el resultado de las elecciones, es determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional, tal y como se consagra en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 09/2000, consultable en la página 133-134 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto señalan:

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo *determinante* conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, **la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda**

vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito *sine qua non* para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; **de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda**, aunque sea en los años en que no hay elecciones, **se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada**, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo."

Con lo anterior, deviene infundado lo alegado por la responsable en cuanto que debe desecharse el presente juicio.

h) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Ello es así, toda vez que, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 121 párrafo 1, fracciones II, III y IV del Código Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, los plazos para el registro de las candidaturas son del primero al treinta de abril, respectivamente, tanto para diputados electos por el principio de mayoría relativa, como para diputados electos por el principio de representación proporcional y ayuntamientos; y como consecuencia de la conclusión de esos plazos, entre el primero y tres de mayo del presente año, verificadas la procedencia del registro de las candidaturas, la autoridad administrativa electoral entregará a los partidos políticos los recursos para el sostenimiento de sus campañas; mientras que la jornada electoral se desarrollará el primero de julio del presente año.

TERCERO. Personería e interés jurídico. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si bien Oscar Gabriel Campos Campos, quien presenta la demanda como

representante del Partido Nueva Alianza, no compareció como tercero interesado ante el juicio primigenio, debe tenerse por acreditada su personería en el presente juicio.

Ello encuentra sustento en la jurisprudencia S3ELJ 02/99, visible en la publicación *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*,

"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.—Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, **no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación."**

Con lo anterior, se tiene colmado este requisito, pues en autos obra una comunicación de fecha veintidós de febrero de dos mil siete (fojas 029) con la cual, con fundamento en los artículos 45, fracción VII, y 61 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza comunicó al Consejo del Instituto que nombraba ante ese órgano

como representante propietario a Oscar Gabriel Campos Campos y suplente a Soralla Bañuelos de la Torre.

A la referida documental se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documental privada cuya autenticidad y contenido no fueron objetados y menos aún desvirtuados en autos; además, la responsable reconoce la personalidad con la que comparece el promovente del presente juicio (foja 031).

Ahora bien, establecido que tienen personería los representantes de los partidos políticos registrados ante los órganos electorales materialmente responsables, aunque éstos no sean formalmente autoridades responsables ni sus actos sean impugnados directamente en juicio de revisión constitucional, procede ahora resolver si quien comparece como actor en este tipo de juicio, aun cuando no haya actuado como parte o tercero en el juicio primigenio, le es dable reconocer su interés jurídico para ocurrir a combatir la resolución de la responsable, a saber, la sentencia dictada dentro del expediente del recurso de revisión SU-RR-001/2007.

Sobre el particular, a juicio de esta instancia jurisdiccional federal, sí le asiste derecho para ocurrir en juicio al Partido Nueva Alianza, y ello encuentra apoyo en la Jurisprudencia que obra en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 152-153, sustentada por esta Sala Superior cuyo rubro y texto son:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, **el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados**, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. **Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación**, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Máxime que sobre el particular, el representante del Instituto político actor expresa que ocurre vía este juicio, porque la resolución de la

responsable le irroga perjuicio en la medida que vulnera los principios de legalidad y certeza que debe rodear todo acto o resolución en materia electoral, asimismo, que cuenta con interés incompatible con la determinación que impugna al ser contraria a los intereses y pretensiones de su representado.

CUARTO. Análisis de los agravios.- Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva que estos juicios sean de los denominados de estricto derecho, lo que imposibilita a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de queja.

En este sentido, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/200, emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto señalan:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los

principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que **basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.**"

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, los actores deben exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Establecido lo anterior, en orden de prelación para su estudio, procede presentar la síntesis de los agravios aducidos por el partido actor, a saber:

1. Que esta Sala Superior, previo al estudio de fondo del asunto, con plenitud de jurisdicción, proceda a analizar la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional ante la responsable, al considerar que dicho medio de impugnación debió desecharse por su formulación extemporánea;
2. Que la resolución impugnada, al haber modificado la fecha de entrega a los partidos políticos del 30% del financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto, originalmente previsto para su entrega el cuatro de mayo del año en curso, rompe con los principios de certeza y equidad que se habían garantizado con el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha treinta de enero del presente año; y

3. Que es errónea la interpretación que hace la responsable, en el sentido de que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no colmó la excepción prevista en el artículo 59 párrafo 1, fracción III, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, el cual prevé que excepcionalmente y previo acuerdo fundado y motivado del Consejo General del Instituto, podrá entregar el 70% del financiamiento público a partidos políticos a más tardar el cinco de mayo del año de la elección; además que dejó de analizar este precepto en relación con el artículo 60 de la propia ley.

En términos de los agravios arriba ordenados, por razón de método, se procede al análisis del que se señala en primer lugar, relativo con la improcedencia de la demanda que dio origen al recurso de revisión, al estimar el actor que fue presentada en forma extemporánea.

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el agravio como se muestra a continuación.

Sobre el particular, el partido político actor, en esencia señaló lo siguiente:

"(...) Esto debido a que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se inconformó el Partido Acción Nacional, fue emitido en sesión pública, de fecha 30 de enero del año en curso, donde el representante de dicho instituto político estuvo presente, desde el inicio hasta el final, **operando por consecuencia la notificación automática**, situación que la responsable omitió considerar, ya que dicho medio impugnativo fue presentado hasta cinco días posteriores y no cuatro como lo establece la ley adjetiva estatal.

Atento a lo anterior, se debe tomar en cuenta que la situación Jurídico-Procesal que se genera cuando se promueve un medio de impugnación sin cumplirse alguno de los presupuestos o requisitos de procedencia previstos en la ley, su efecto es el desechamiento de plano del medio impugnativo.

De tal manera, que conforme a lo que establece el artículo 1º. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, las normas son de orden público y de observancia general, tomando en cuenta que dentro de las reglas de improcedencia, aún cuando no se haga valer por las partes, deben examinarse de oficio, habida cuenta que son de estudio preferente y de aplicación estricta, dado que se erigen como un obstáculo insuperable para iniciar válidamente un proceso y su consecuencia es el desechamiento de plano del recurso, tal como lo ha sostenido ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el criterio cuyo rubro es "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**". (...)"

En atención a lo expuesto en este concepto de agravio, para los efectos de la impugnación del acuerdo aprobado en sesión ordinaria el

treinta de enero del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el actor alega sustancialmente que el representante del Partido Acción Nacional estuvo presente en la sesión pública en donde se aprobó, y surtió para su representado en ese momento la notificación automática.

Con lo anterior, reitera el actor, para el Partido Acción Nacional el plazo corrió a partir del día siguiente en que se dio la notificación automática, por lo que para ese partido político transcurrieron los cuatro días para impugnar del treinta y uno de enero al tres de febrero de dos mil siete, y no como lo consideró la responsable, del primero al cuatro de febrero del presente año.

En este orden, la cuestión nodal del planteamiento radica en establecer legalmente la fecha en que se le debe tener por notificado del acuerdo administrativo electoral impugnado en recurso de revisión, esto es si fue a partir del día en que se aprobó el acuerdo (treinta de enero) como lo sostiene el actor, o a partir de que se notificó personalmente y entregó el documento conteniendo la decisión, como lo hizo la responsable (foja 320).

La notificación es un medio a través del cual se comunica un acto o resolución (generalmente de una autoridad) a las personas involucradas o interesadas en el conocimiento de su contenido, con el objeto de situarlos en aptitud de decidir libremente si aprovechan los beneficios que les reporte, admiten los perjuicios que les cause o hacen valer los medios de impugnación que la ley les confiera para impedirlos o restarles eficacia jurídica.

Esto implica que para considerar que una notificación ha sido legalmente practicada, no es suficiente con que al interesado se le haya hecho saber la existencia del acto objeto de comunicación de cualquier manera, sino que las circunstancias en que se haya llevado a cabo y los elementos que la constituyan se consideren razonablemente aptos para que el receptor quede plenamente impuesto del contenido total del acto comunicado, de modo que pueda decidir libremente si lo acepta o lo impugna, y en esta última hipótesis de contar con, o allegarse de manera pronta y sencilla, los elementos necesarios para proveer adecuadamente a su defensa.

En este sentido, si bien es cierto que existe jurisprudencia de esta Sala Superior sobre la denominada "notificación automática", misma que invoca el actor y que estima que este criterio debió tomar en cuenta la responsable para declarar improcedente el recurso de revisión, es imperativo señalar que el espíritu que animó esta decisión

jurisdiccional deviene tanto de la legislación federal, como de la mayoría de las legislaciones electorales estatales en las cuales existen preceptos que establecen expresamente que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

Es decir, la modalidad de "notificación automática" es una regla que no se encuentra generalizada en todas las legislaciones estatales, tal y como reconoce la propia jurisprudencia S3ELJ 19/2001, visible en la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 194-195, cuyo rubro y texto señalan:

"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.- Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación."

Por lo tanto, los efectos de la jurisprudencia reproducida sólo son aplicables cuando existe disposición expresa sobre esta forma de notificación en el cuerpo de la norma electoral, y no así cuando el legislador guarda silencio sobre el particular, por lo que en este caso, se deberán aplicar las reglas que establece la ley procesal electoral del Estado de Zacatecas.

En materia de notificación, los artículos 11 y 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, literalmente disponen:

Artículo 11.- Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

Cuando el acto reclamado no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los del año, a excepción de los sábados y domingos y aquéllos que por acuerdo expreso del Consejo General o del Tribunal Electoral, sean inhábiles.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente.

Artículo 12.- Por regla general, salvo el juicio de relaciones laborales, **los medios de impugnación que previene esta ley deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento** o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra."

Como se ve los preceptos reproducidos no introducen la notificación automática, en todo caso, señalan que para efectos del cómputo de los cuatro días para interponer un medio de impugnación, se contará a partir de que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se combata, pero en ningún momento reconocen la notificación automática.

Por el contrario, la notificación como acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acto o resolución de autoridad electoral, además de los artículos arriba reproducidos, se encuentra reconocida en los diversos 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la propia ley señalada, mismos que establecen que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente, desarrollando para ese efecto, diversos tipos de notificación y momentos en que surten efectos, a saber, las notificaciones personal, por estrados, por publicación oficial, por correo y telegrama.

Si la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, en caso de que éste lo combata mediante un medio de impugnación al estimar que es contrario a sus intereses, es inconcuso que la autoridad competente debe examinar de oficio si la demanda fue presentada en tiempo bajo las reglas de la ley procesal, atendiendo para ello la modalidad de notificación.

Por lo tanto, si aquella dispone la denominada "notificación automática", la autoridad resolutora procederá a realizar el estudio conforme a esta modalidad, examinando la satisfacción de los requisitos para tener por actualizada la notificación de mérito; en el mismo sentido se debe proceder, cuando el actor se le hubiera notificado personalmente el acto o resolución que se recurra, así como cuando el actor tiene conocimiento del acto o resolución que se recurra. De igual manera se procederá, atendiendo la naturaleza de los restantes tipos de notificación.

Para ese efecto, con relación a que el actor tenga conocimiento del acto, basta para considerar colmados sus requisitos de formalidad, que el promovente o actor haya estado en el lugar donde se generó el acto o dictó la resolución recurrida, que haya tenido a su alcance el material adjunto a la convocatoria o que al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante haya tenido bajo su dominio todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación atinentes para impedir o contrarrestar esos perjuicios.

En este sentido, en el acta de la sesión del treinta de enero de dos mil siete, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, documental que en copia certificada obra en autos del presente juicio (fojas 0118-0166), a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documental pública cuya autenticidad y contenido no fueron objetados ni desvirtuados, se hace constar que José Isabel Trejo Reyes, representante del Partido Acción Nacional, recurrente en el juicio de revisión primigenio, estuvo presente en esa sesión.

Además, se advierte que, de manera previa al desahogo de los puntos ordenados, se dio lectura al proyecto del orden del día, y el mismo se aprobó por unanimidad.

Acto seguido, se procedió al desahogo de los puntos de esa convocatoria y en el punto número once se puso a consideración del Consejo General el proyecto de acuerdo recurrido en el juicio primigenio. Para ello, el Secretario Ejecutivo dio lectura al proyecto de acuerdo en particular y se hace mención en el acta (foja (0141) "...SE ANEXA ADEMÁS EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE

ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS SEÑORES." y fue puesta a disposición de los asistentes para observaciones y comentarios.

En estas condiciones, al discutirse esta cuestión, el primero de los presentes en la sesión que pidió el uso de la palabra fue el citado José Isabel Trejo Reyes, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, y posteriormente, tuvo otras sendas participaciones (fojas 0141-0152), al tenor literal siguiente:

"... EL CONSEJERO PRESIDENTE: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, SÍRVASE CONTINUAR CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN.---

EL SECRETARIO EJECUTIVO: DOY CUENTA A LA PRESIDENCIA DE QUE EL SIGUIENTE PUNTO A DESAHOGAR **ES PUNTO NÚMERO ONCE:** PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN DE MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA EL SOSTENIMIENTO Y DESARROLLO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES PERMANENTES Y LAS TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL SUFRAGIO POPULAR, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007, CON BASE EN EL DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO.---

EL CONSEJERO PRESIDENTE: SOLICITÓ AL SEÑOR SECRETARIO SE SIRVA DAR LECTURA AL PROYECTO DE ACUERDO EN SU PARTE CONDUCENTE.---

EL SECRETARIO EJECUTIVO: (DA LECTURA AL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN DE MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA EL SOSTENIMIENTO Y DESARROLLO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES PERMANENTES Y LAS TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL SUFRAGIO POPULAR, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007, CON BASE EN EL DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO), SE ANEXA ADEMÁS EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO SEÑORES.---

EL CONSEJERO PRESIDENTE: SEÑORAS Y SEÑORES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO AL QUE ACABA DAR LECTURA EL SEÑOR SECRETARIO, POR SI HAY OBSERVACIONES O COMENTARIOS.---

EL CONSEJERO PRESIDENTE: CONCEDE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, C P. JOSÉ ISABEL TREJO REYES, QUIEN EXPRESA: GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE,

PRIMERO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RECONOCE QUE EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN, QUE NOS PROPONE EL CONSEJO GENERAL, PUES ES UN DICTAMEN APEGADO ERICTAMENTE A DERECHO, LO CUAL NOS COMPLACE, PORQUE EN EL ÍNTER DE ESTA SESIÓN SE PROVOCARON DECLARACIONES QUE GENERARON INCERTIDUMBRE EN CUANTO A LA CERTEZA DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LO CUAL ENTIENDO PUES QUE NO HIZO MELLA EN LA DECISIÓN DEL ÓRGANO Y ES UNA DECISIÓN A RECONOCER Y TAMBIÉN A CELEBRAR, SIN EXAGERACIONES, Y LO QUEREMOS DEJAR AQUÍ PATENTE, SEGUNDO, SOMETER A SU CONSIDERACIÓN SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS, SEÑOR PRESIDENTE, SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO, QUE LA PARTIDA CORRESPONDIENTE A LA OBTENCIÓN DEL VOTO, EN EL PORCENTAJE DEL 30%, SE PUDIERA ENTREGAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL 15 DE ABRIL, TODOS SABEMOS QUE LAS CAMPAÑAS NO PUEDEN FORMALMENTE NO SE PUEDEN INICIAR, HASTA QUE EL CONSEJO GENERAL NO APRUEBA LAS CORRESPONDIENTES CANDIDATURAS, TANTO DE AYUNTAMIENTOS COMO LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS, COMO LA LISTA DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SIN EMBARGO EMPIEZAN LOS PROBLEMAS, PORQUE EN LAS PRECAMPAÑAS DE DONDE TOMAN LOS PARTIDOS PARA LAS PROMOCIONES, ENTONCES AHÍ ENTRAMOS EN UNA LAGUNA DE INDEFINICIONES DE CARÁCTER JURÍDICO QUE NO CONTEMPLA LA LEY, SI LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN QUE TOMAR DE SU GASTO ORDINARIO PARA APOYAR A SUS MILITANTES EN SUS ETAPAS DE PRECAMPAÑA, DEBEMOS DE RECONOCER QUE YA ESTAMOS EN UN PROBLEMA DE CARÁCTER JURÍDICO, POR ESO NOSOTROS QUEREMOS ARGUMENTAR, QUE EN FUNCIÓN DE LAS FACULTADES QUE TIENE EL CONSEJO GENERAL PARA MODIFICAR PLAZOS, SE ESCUCHARA NUESTRA POSTURA PARA QUE LOS PARTIDOS PUDIÉSEMOS TENER EL 30% DE LAS PRERROGATIVAS PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO, HASTA PARA EFECTOS PRÁCTICOS DE QUE LAS CAMPAÑAS PUEDAN ARRANCAR EN TIEMPO, DOS MESES SON MUY BUEN TIEMPO PARA LA CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS Y PARA DIPUTADOS LOCALES, DE HECHO ES MÁS O MENOS EL TIEMPO QUE TUVIMOS NOSOTROS EN EL PROCESO FEDERAL PARA CAMPAÑAS A DIPUTADOS FEDERALES QUE SON TERRITORIOS MÁS EXTENSOS Y PARA SENADORES QUE ES TODO EL ESTADO, Y MÁS O MENOS SE PUEDE HACER UNA BUENA CAMPAÑA, ENTONCES EL TIEMPO ME PARECE CORRECTO, SIN EMBARGO LAS ACTIVIDADES PREVIAS DE LOS PARTIDOS Y LOS CANDIDATOS ESTÁN SUJETAS A UNA SERIE DE SERVICIOS Y DE PRESTACIONES Y CONTRAPRESTACIONES Y DE COMPRA DE PRODUCTOS QUE SERÍA IMPOSIBLE QUE UNA VEZ QUE SE RECIBA EL DINERO POR PARTE DEL INSTITUTO QUE ES EL 4 Y EL 5 DE MAYO, DE AQUÍ A QUE LOS PARTIDOS HACEN TODOS SUS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, REGISTRO DE CUENTAS PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN, Y TODO ESTO QUE SABEMOS QUE TIENEN QUE HACERSE AHORA PARA EL RIGUROSO CONTROL ADMINISTRATIVO Y DE FINANCIAMIENTO, NO LES PERMITIRÍA A LOS CANDIDATOS DISPONER DE SUS RECURSOS PARA EN ESOS DOS MESES APROVECHAR EL TIEMPO Y HACER SU

CAMPAÑA, LOS PROVEEDORES LOCALES Y LOS FORÁNEOS SIEMPRE PONEN PLAZOS A LOS CANDIDATOS, A LOS QUE HEMOS SIDO CANDIDATOS SABEMOS ESTO, Y NO NADA MÁS SON PLAZOS LARGOS, PORQUE PUES NO ES EL ÚNICO ESTADO EN QUE TENEMOS ELECCIONES, SON VARIOS, Y ENTONCES SATURAN LOS PROVEEDORES DE PETICIONES DE LOS CANDIDATOS PARA SUS ARTÍCULOS UTILITARIOS DE CAMPAÑA, Y LA PROPIA RADIO Y TELEVISIÓN LOCAL TENDRÍA QUE ESTAR SUJETA A LA CONTRATACIÓN DE LOS SPOT A TRAVÉS DE ESTE ÓRGANO, QUE ESA YA ES UNA DECISIÓN DE LEY QUE NO TIENE DISCUSIÓN, Y POR LO TANTO SE REQUERIRÁ UNA ESPECIE DE PRECONTRATOS A TRAVÉS DE USTEDES, PERO QUE UNA VEZ QUE SE DISPONGA DEL RECURSO, HAY MEDIOS QUE NO SACAN UN SPOT SINO SE PAGA POR ADELANTADO, ENTONCES ESE TIPO DE SITUACIONES MANIATA A LOS PARTIDOS LES GENERA INCLUSIVE CONFLICTOS INTERNOS, Y ENTONCES ESO NO FORTALECE LA VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS, LOS CANDIDATOS SE INCONFORMAN, LOS DIRIGENTES APELAN A QUE LOS RECURSOS SE ENTREGARÁN HASTA EL 4 Y EL 5 DE MAYO Y QUE NO SE DISPONE DE LOS RECURSOS, Y ENTONCES ESTO HACE QUE NOS METAMOS EN UN ESPIRAL DE CONFLICTOS EN MI OPINIÓN INNECESARIOS, PUESTO QUE YA DETERMINADOS DESDE ESTA FECHA FORMALMENTE LOS RECURSOS PARA CADA PARTIDO SE PODRÍAN DISPONER DE ELLOS, SÉ QUE UNA ATENUANTE Y JURÍDICA PUDIERA SER QUE HASTA EN TANTO NO SE APRUEBEN LAS CANDIDATURAS, NO SE INICIAN LAS CAMPAÑAS, Y QUE POR LO TANTO COMO NO ESTÁN APROBADAS LAS CANDIDATURAS NO SE INICIAN LAS CAMPAÑAS, Y POR LO TANTO BUENO PUES EL CONSEJO CONSIDERA QUE LOS RECURSOS DEBEN ESTAR EN LAS ARCAS DEL CONSEJO Y NO DE LOS PARTIDOS, PERO ESO ES RELATIVO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN TODO ESTE PROCESO ELECTORAL YA ESTAMOS PREPARADOS PARA LAS CAMPAÑAS, YA ESTAMOS EN PRECAMPAÑAS, YA ESTAMOS LOS PARTIDOS Y LOS CANDIDATOS LISTOS PARA EL ARRANQUE FORMAL DE LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA EN LA CALLE, EN LAS PLAZAS, EN LOS HOGARES, EN LOS MUNICIPIOS, EN LAS COMUNIDADES, ESO YA ESTÁ PREPARADO, EL ÓRGANO ESTÁ PREPARANDO TODO EL PROCESO ELECTORAL Y UNA PARTE ESENCIAL PUES ES EL CONOCIMIENTO DE LAS PROPUESTAS DE LOS CANDIDATOS, DE SUS PLATAFORMAS A TRAVÉS DE LAS CAMPAÑAS, ENTONCES ES LA PARTE ESENCIAL DEL PROCESO, DE TAL MANERA QUE ESO NO TIENE REVERSA, ESO SE VA A DAR, Y EL 30% ES UNA CANTIDAD RAZONABLE PARA LOS PARTIDOS, PORQUE LE PERMITE AL PARTIDO POLÍTICO HACER UNA SERIE DE PLANEACIONES FINANCIERAS Y DE CAMPAÑA EN TÉRMINOS GENÉRICOS, SI ESTE CONSEJO GENERAL EN DETERMINADO MOMENTO NO APROBARA TODAS LAS CANDIDATURAS Y CONSIDERARA QUE EL PARTIDO NO DEBE DE RECIBIR EL DINERO QUE AQUÍ SE ESTÁ DICTAMINANDO SINO MENOS TIENE POSIBILIDAD DE DISMINUIRSELO EN LA ENTREGA DEL 5 DE MAYO, Y ENTONCES SE HACE EL AJUSTE CORRESPONDIENTE, Y AÚN MÁS, EN LAS PRERROGATIVAS DEL GASTO ORDINARIO EN LOS SUBSECUENTES MESES, PERO CREO QUE LA PARTIDA DEL 70% SE HARÍA UN AJUSTE A

LA BAJA DE LO ENTREGADO EN EL 30%, Y ESTARÍAMOS EN UNA ACCIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA POLÍTICA ELECTORAL QUE AYUDARÍA MUCHO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ESO LO HEMOS REFLEXIONADO NOSOTROS, SERÍA DE MUCHA AYUDA PARA NOSOTROS, SERÍA LEGAL, ES FACTIBLE, LO ESTAMOS HACIENDO EL 30 DE ENERO, Y LA ENTREGA SERÍA EL 15 DE ABRIL, LA NOTIFICACIÓN QUE SE HARÁ DE ESTE ACUERDO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS, LE PERMITE HACER LA PLANEACIÓN CORRECTA, Y NO ES MÁS QUE, ESTAMOS HABLANDO DE UNA DIFERENCIA DE 19 DÍAS, QUE AYUDA MUCHO A LOS PARTIDOS Y QUE DE NO HACERLO ASÍ PUES NOS METE EN LAS PERMANENTES DIFICULTADES DE CADA ARRANQUE DE CAMPAÑA, ABRIR LAS CUENTAS EN EL BANCO HOY NO ES TAN FÁCIL, Y HAY QUE ABRIR CUENTAS POR CANDIDATOS, Y EL I.E.E.Z. ES RIGUROSO EN EL TEMA, Y LOS BANCOS TAMBIÉN EN MATERIA ELECTORAL SON DE MANERA NATURAL MÁS ESCRUPULOSOS EN ESTE TIPO DE CUENTAS, PORQUE NORMALMENTE SE HACE CON FIRMAS MANCOMUNADAS Y UNA SERIE DE REQUISITOS QUE HAY QUE HACER EN LOS BANCOS, ENTONCES YO CREO QUE SI AVANZARÍAMOS MUCHO SI SE TOMAN EN CONSIDERACIÓN ESTOS ARGUMENTOS Y ESTOS ELEMENTOS QUE SOMETEMOS A SU CONSIDERACIÓN Y QUE APELAMOS A LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ELECTORAL PARA QUE ASÍ SE DETERMINARA SEÑOR PRESIDENTE.---

EL CONSEJERO PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS SEÑOR SENADOR, ALGUNA OTRA OBSERVACIÓN O CONSIDERACIÓN SOBRE EL PUNTO COMPAÑEROS. ---

EL CONSEJERO PRESIDENTE: CONCEDE LA PALABRA AL CONSEJERO ELECTORAL LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ, QUIEN EXPRESA: .

...

EL CONSEJERO PRESIDENTE: CONCEDE LA PALABRA AL CONSEJERO ELECTORAL LIC. ALFREDO CID GARCÍA, QUIEN EXPRESA:

...

EL CONSEJERO PRESIDENTE: CONCEDE LA PALABRA AL CONSEJERO ELECTORAL LIC. FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, QUIEN EXPRESA:

...

EL CONSEJERO PRESIDENTE: SINO HAY MÁS SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN EN PRIMER RONDA.---

EL CONSEJERO PRESIDENTE: EN SEGUNDA RONDA SE CONCEDE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, C. P. JOSÉ ISABEL TREJO REYES, QUIEN EXPRESA: SÍ, DEBO RECTIFICAR EN TORNO DEL 30%, ESE ES ALGO QUE ESTABLECE LA LEY

EFFECTIVAMENTE HASTA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS, Y ES CORRECTA LA OBSERVACIÓN QUE HACE EL SEÑOR CONSEJERO ALFREDO CID, EL 70% ES EL QUE DEBÍ HABER MENCIONADO, 70%, QUE ES EL ÚLTIMO MES DE ABRIL, BUENO QUE ENTIENDO QUE LOS PLAZOS SON FATALES Y QUE APELABA A LA FACULTAD DE ESTE CONSEJO DE MODIFICAR LOS PLAZOS, ESTE CONSEJO TIENE FACULTAD DE MODIFICAR LOS PLAZOS POR SITUACIONES EXCEPCIONALES QUE YA EXPUSE, QUE NUNCA SE HA QUERIDO ABORDAR EN ESTE CONSEJO DE MANERA NATURAL, Y QUE PROVOCA PROBLEMAS, LE PROVOCA TAMBIÉN PROBLEMAS AL CONSEJO GENERAL, ES YA RECURRENTE QUE SEA PROBLEMÁTICO PARA EL CONSEJO GENERAL LA ENTREGA DE ESTAS PRERROGATIVAS, PORQUE SE ENCUENTRA EN LA EFERVESCENCIA DE LAS CANDIDATURAS, Y NO HAY ATENUANTE, BUENO, ENTIENDO QUE LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE EXPONÍA, ES QUE HASTA QUE SE DISCUTEN LAS CANDIDATURAS, PERO TAMBIÉN ACUDÍ A LA LEY, NO ACUDÍ A OTRO FUNDAMENTO ACUDÍ A LA LEY, A LA FACULTAD QUE TIENE ESTE CONSEJO DE MODIFICAR LOS PLAZOS, HASTA TIENE FACULTADES PARA MODIFICAR LOS PLAZOS DE LAS CONVOCATORIAS, QUE A VECES MODIFICAN LA CERTEZA JURÍDICA EN LAS COMPETENCIAS ELECTORALES, ENTONCES MUCHO MÁS PARA MODIFICAR POR SITUACIONES EXCEPCIONALES, TODAVÍA FALTA MUCHO TIEMPO PARA LO QUE NOSOTROS ESTAMOS SOLICITANDO, Y ADEMÁS PUES EL 70% ESTABLECE TAMBIÉN UN PLAZO FATAL QUE ES EL DÍA ÚLTIMO DEL MES DE ABRIL, ENTONCES PORQUÉ PUES EL 4 DE MAYO, CUAL ES EL FUNDAMENTO JURÍDICO QUE NO PODAMOS DISCUTIR, BUENO PUES POR LO MENOS EN LOS TÉRMINOS QUE NOS ESTABLECE LA LEY, PORQUE TAMBIÉN DEBE SER POR EXCEPCIÓN EL QUE SE EXPIDA EL DINERO, QUE SE ENTREGUE EL DINERO A LOS PARTIDOS DESPUÉS DEL 30 DE ABRIL, POR EXCEPCIÓN, Y EL DICTAMEN NO ARGUMENTA LA EXCEPCIÓN, ENTONCES SI EL DICTAMEN NO ARGUMENTA LA EXCEPCIÓN PUES QUE SE SUJETE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, Y ENTONCES AL 30 DE ABRIL QUE SE ENTREGUEN PUES EL 70% DE LA PRERROGATIVA Y EFFECTIVAMENTE CUANDO PROCEDAN LAS CANDIDATURAS QUE SE ENTREGUE EL OTRO 30, Y ENTONCES ESTARÍAMOS PUES EN TÉRMINOS DE ESTRICTICIDAD JURÍDICA AMBOS AL RECHAZARSE NUESTRA PETICIÓN SI ESA FUERA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO, PUES TAMBIÉN EN TÉRMINOS LITERALES Y EN CUMPLIMIENTO AL PROPIO DICTAMEN QUE NO ARGUMENTA LA EXCEPCIÓN PUES QUE SEA EL 30 DE ABRIL CUANDO SE ENTREGUE EL 70% DE LAS PRERROGATIVAS, Y AHÍ ESTRÍA (sic) ESPERANDO PUES UNA RESPUESTA PUES DE CARÁCTER JURÍDICO PERO SEGUIRÍA APELANDO A LA EXPOSICIÓN QUE HICE, DE LOS ARGUMENTOS POLÍTICOS Y TAMBIÉN JURÍDICOS PARA QUE SE MODIFICARA Y LA EXCEPCIÓN SE HICIERA AL 15 DE ABRIL, SI ACEPTO COMO REPRESENTANTE DEL P.A.N. LA POSTURA RÍGIDA DEL 30 DE ABRIL, EN TÉRMINOS DE LEY, PUES SOLAMENTE PONGO DE CONTRAPESO LA MODIFICACIÓN DE LOS PLAZOS, NO TENDRÍA CASO QUE LA LEY ELECTORAL CONTEMPLARA UNA FACULTAD EXCEPCIONAL DEL CONSEJO PARA MODIFICAR LOS PLAZOS SINO PUDIÉRAMOS HACER

USO DE ELLA, PUES NO TENDRÍA CASO, QUITÉMOSLA, YA SE HA HECHO USO EN ESTE CONSEJO GENERAL EN ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO GENERAL PARA MODIFICAR LOS PLAZOS POR SITUACIONES EXCEPCIONALES, ENTONCES SITUACIÓN EXCEPCIONAL QUE PLANTEO PARA MODIFICAR EL PLAZO, QUE ME GUSTARÍA QUE SE DISCUTIERA, QUE SE VOTARA, QUE SI NOS DICEN QUE NO, SE NOS DIJERA PORQUÉ, Y SINO BUENO, QUE EL DICTAMEN SE MODIFICARA PARA QUE FUERA EL 30 DE ABRIL CUANDO SE ENTREGAN EL 70% DE LAS PRERROGATIVAS, DE OTRA MANERA TENDRÍA QUE JUSTIFICARSE LA EXCEPCIÓN, PORQUE NO ESTÁ JUSTIFICANDO EL DICTAMEN, SERÍA ESO SEÑOR PRESIDENTE.---

EL CONSEJERO PRESIDENTE: BIEN, SINO HAY MÁS INTERVENCIONES AL RESPECTO, YO ME PERMITIRÍA PLANTEAR LA PROPUESTA DE QUE SE VOTE EL PROYECTO DE ACUERDO EN SUS TÉRMINOS, Y EN TODO CASO SE REMITA ESTE PLANTEAMIENTO QUE HACE EL SENADOR TREJO REYES TAMBIÉN, A LAS COMISIONES DE ADMINISTRACIÓN Y ASUNTOS JURÍDICOS PARA QUE EMITAN EL DICTAMEN RESPECTIVO, Y EN TODO CASO APORTAR EL FUNDAMENTO LEGAL QUE SOLICITA EL SENADOR TREJO, Y QUE VEO QUE AMERITARÍA EN TODO CASO UNA DISCUSIÓN PROBABLEMENTE MÁS ELABORADA DE LA QUE PUDIÉRAMOS DAR EN ESTE MOMENTO.---

EL CONSEJERO PRESIDENTE: EN SEGUNDA RONDA SE CONCEDE LA PALABRA AL CONSEJERO ELECTORAL LIC. ALFREDO CID GARCÍA, QUIEN EXPRESA:

...

EL CONSEJERO PRESIDENTE: PUES TENEMOS DOS RONDAS DE INTERVENCIONES SENADOR, NO SÉ SI PARA OBSERVACIONES, SÍ EN TERCERA RONDA SI ME PERMITE, PORQUE HAY QUIEN MÁS QUISIERA INTERVENIR EN LA SEGUNDA.---

EL CONSEJERO PRESIDENTE: CONCEDE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ING. GILBERTO DEL REAL RUEDAS, QUIEN EXPRESA:

...

EL CONSEJERO PRESIDENTE: CONCEDE LA PALABRA A LA CONSEJERA ELECTORAL, LIC. ROSA ELISA ACUÑA MARTÍNEZ, QUIEN EXPRESA:

...

EL CONSEJERO PRESIDENTE:

...

EL CONSEJERO PRESIDENTE: EN TERCERA RONDA **SE CONCEDE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, C. P. JOSÉ ISABEL TREJO REYES, QUIEN EXPRESA:** GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE, PUES ESTOY SORPRENDIDO DE SU ACTITUD, SI LA RESOLUCIÓN QUEDA ASÍ, PUES CLARO **QUE SE LAS VAMOS A PELEAR EN LAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES**, NO HAY UN SOLO ARGUMENTO JURÍDICO CONTUNDENTE EN EL DICTAMEN PARA ENTREGAR EL DINERO EL 5 DE MAYO, DEL 70%, ES UN ABUSO DEL CONSEJO, CINCO DÍAS SON CINCO DÍAS, ESTRICTAMENTE ESTABLECIDO ESTÁ DESDE SIEMPRE COMO NATURAL NO COMO EXCEPCIONAL, QUE LOS REGISTROS DE LAS CANDIDATURAS TENGAN UN PLAZO Y QUE EL CONSEJO GENERAL TENGA QUE DETERMINAR 72 HORAS DESPUÉS DE SU REGISTRO SI PROCEDEN O NO LAS CANDIDATURAS, ESA NO ES UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS, Y LA LEY HABLA DE SITUACIONES EXCEPCIONALES, Y AQUÍ NO SE HA ARGUMENTADO NI UNA SOLA SITUACIÓN EXCEPCIONAL, EL ARGUMENTO LO ÚNICO QUE HACE ES REMITIRSE A QUE LA LEY ESTABLE TRES DÍAS PARA ESTABLECER SI LAS CANDIDATURAS O NO PROCEDEN, Y ME SORPRENDE LA HIPÓTESIS DE LA CONSEJERA, DICHIENDO QUE SI LE ENTREGA DINERO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO VAN A REGISTRAR A NINGÚN CANDIDATO SE VAN A IR CON EL DINERO, POR EL AMOR DE DIOS, ESO ES INCREÍBLE QUE SE DIGA EN ESTE CONSEJO, ESTE CONSEJO COMO ORGANISMO NO GUBERNAMENTAL, PERO PARA GUBERNAMENTAL, TIENE TODAS LAS FACULTADES PARA RESARCIR LOS DAÑOS DE LOS QUE SEAN OBJETO LOS FONDOS PÚBLICOS, HAY INFINIDAD DE RECURSOS, SANCIONES, PARA QUE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO, ¡HA! ME DISTE MI 70%, NO REGISTRÉ CANDIDATOS, ME LLEVO 70 Y LISTO, ESA ES UNA SITUACIÓN, DIGO ES UNA HIPÓTESIS IMPOSIBLE DE QUE SUCEDA, DIGO ESO SERÍA INCREÍBLE, SI ESE ES EL CRITERIO DEL CONSEJO, PUES DISCÚLPENME SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS, AQUÍ NO HAY ALGÚN ARGUMENTO JURÍDICO PARA DAR EL DINERO HASTA EL DÍA CINCO, SEÑOR PRESIDENTE LAMENTO TAMBIÉN SU POSTURA, HAY QUE REVISAR EL DICTAMEN, EL DICTAMEN NO TIENE SITUACIÓN DE EXCEPCIÓN PARA JUSTIFICAR LA ENTREGA EL DÍA 5, SOLAMENTE HACE REFERENCIA A QUE, HAY OTROS ARTÍCULOS QUE DICE QUE EL CONSEJO VA A REVISAR LAS CANDIDATURAS, Y SI LAS CANDIDATURAS NO PROCEDEN NO SE ENTREGA EL 30, Y SI PROCEDEN SE ENTREGA EL 30, UNA VEZ QUE SE REvisa QUE LAS CANDIDATURAS PROCEDIERON SE ENTREGA EL 30 %, PUES ESE ES EL CANDADO QUE TIENE EL OTRO 30%, PERO EL 70% SE DEBE DE ENTREGAR Y ES POR MANDATO DE LEY, **YO CREO QUE ESTA DECISIÓN DEL CONSEJO GENERAL ES UNA DECISIÓN AUTORITARIA QUE NO TIENE FUNDAMENTO LEGAL, Y QUE EVIDENTEMENTE LA VAMOS A COMBATIR**, Y LAMENTO QUE VAYA QUEDAR UNA VEZ MÁS, POR ESO DIJE EN LA SESIÓN ORDINARIA, QUE LA PARTE VULNERABLE ERAN LOS CONSEJEROS, ES UNA DECISIÓN QUE NO TIENE ARGUMENTO, NO ESTÁ EXPUESTA CON TODA CLARIDAD, NO ESTÁ HECHA NÍTIDA, NO ESTÁ HECHA PLATICADA CON NOSOTROS, ESTÁ DETERMINADA ARBITRARIAMENTE, ASÍ ES SEÑOR PRESIDENTE, EN TÉRMINOS

CLAROS ASÍ ES, YO SÉ QUE AL COMPAÑERO DEL P.R.D NO LE PREOCUPA, ELLOS TIENEN TODO EL DINERO DEL GOBIERNO, PARA INICIAR YA INICIARON, LAS CAMPAÑAS DEL GOBIERNO ESTÁN AHÍ Y AFUERA SUS CANDIDATOS, SUS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y A ALCALDES TIENEN PROPAGANDA DESCARADA EN TODAS LAS CIUDADES, EN EL RADIO Y EN LA TELEVISIÓN, CLARO QUE NO LES PREOCUPA, SI, NO PREOCUPA EL FUNDAMENTO JURÍDICO, ENTONCES YO CREO SEÑOR PRESIDENTE, QUE DEBIERAN DE CORREGIR ESTE DOCUMENTO, **MANIFESTAMOS NUESTRA INCONFORMIDAD Y TAMBIÉN MANIFESTAREMOS NUESTRA POSTURA JURÍDICA AL RESPECTO, Y NO TIENEN ARGUMENTO, NO TIENEN UN SÓLIDO ARGUMENTO EN SU DICTAMEN, Y LO PEOR, NO PLATICARON CON NOSOTROS AL RESPECTO, ESTAMOS DISCUTIÉNDOLO EN UNA SESIÓN CON UN ARGUMENTO ASÍ, EXPUSE EN BUENA LID, PORQUE ESTABA CONVENCIDO QUE EN NINGÚN DICTAMEN HAY EXCEPCIÓN COMO NO ESTÁ DICTAMINADO LA POSTURA DE EXCEPCIÓN EN EL CASO.**---

EL CONSEJERO PRESIDENTE: CONCEDE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ING. GILBERTO DEL REAL RUEDAS, QUIEN EXPRESA:

...

EL CONSEJERO PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS AL ING. GILBERTO DEL REAL RUEDAS, AGOTADO EL ORDEN DE ORADORES, ME PERMITO SOLICITAR AL SEÑOR SECRETARIO SE SIRVA TOMAR LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, CON RELACIÓN AL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO.---

EL SECRETARIO EJECUTIVO: SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS ELECTORALES, A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN DE MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA EL SOSTENIMIENTO Y DESARROLLO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES PERMANENTES Y LAS TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL SUFRAGIO POPULAR, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007, CON BASE EN EL DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, CON EL AGREGADO MANIFESTADO POR EL CONSEJERO ELECTORAL, LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ, REFERENTE AL ANTECEDENTE JURISDICCIONAL, QUIENES ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO, INFORMO A LA PRESIDENCIA QUE SON: ---

SIETE VOTOS A FAVOR.---

CERO VOTOS EN CONTRA.---

CERO ABSTENCIONES.---

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD.---

..."

Como se desprende de la parte que interesa del acta en comento, efectivamente el representante del Partido Acción Nacional recurrente en el juicio primigenio estuvo en la sesión e intervino ampliamente en el debate que se abrió con motivo del proyecto de acuerdo que presentó la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General.

Además, el tema medular que se trató en el proceso de discusión que se abrió con este punto del orden del día, fue sobre la entrega los días cuatro y cinco de mayo del año en curso del financiamiento público a los partidos políticos para sostener sus campañas, con motivo del proceso electoral en curso en el Estado de Zacatecas.

En relación con las intervenciones de José Isabel Trejo Reyes, destaca que en la primera, expresó su reconocimiento al dictamen que presentó la Comisión de Administración a través del Consejo General, al estimar que se encuentra apegado a derecho. Acto seguido, a manera de propuesta solicitó que la entrega del 30% de los recursos públicos fuera el quince de abril y expuso las inconveniencias de que los mismos entregaran el cuatro y cinco de mayo.

En el mismo tenor, en la segunda intervención del representante del Partido Acción Nacional, plantea la modificación del plazo para la entrega del 70% de los recursos públicos y hace alusión a que en el proyecto no se argumenta la excepción legal para que esa entrega tenga lugar hasta el cinco de mayo, por lo que concluyó que ese porcentaje tenía que entregarse conforme a la ley, o sea a más tardar el último día de abril del año de la elección.

Por último, en la tercera intervención que registra el acta, se desprende que el actor señaló: *"... si la resolución queda así, pues claro que se las vamos a pelear en las instancias jurisdiccionales, no hay un solo argumento jurídico contundente en el dictamen para entregar el dinero el 5 de mayo, del 70%, es un abuso del Consejo... evidentemente la vamos a combatir..."*

Acto seguido, agotado el orden de oradores, se sometió a votación el acuerdo y el mismo fue aprobado por unanimidad.

Conforme a la cronología de la discusión que antecede, es evidente para esta Sala Superior que se encuentran satisfechos los requisitos fundamentales para tener al representante del Partido Acción Nacional

teniendo conocimiento de ese acto, es decir, desde el treinta de enero del año en curso, fecha en que se aprobó el acuerdo, en consecuencia, el plazo para interponer la demanda del recurso de revisión ante la responsable, corrió a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento, o sea del treinta y uno de enero al tres de febrero del presente año.

Lo anterior, con independencia de que con posterioridad, el treinta y uno de enero siguiente haya sido notificado personalmente el Partido de Acción Nacional del acuerdo respectivo, pues de conformidad con lo arriba expuesto, desde la fecha en que se aprobó el multicitado acuerdo estuvo en condiciones de recurrirlo, al tener pleno conocimiento de su contenido y efectos, tomando en cuenta además, que el debate central para aprobar ese proyecto, fue sobre la entrega de los recursos públicos en los días cuatro y cinco de mayo y, ante su inconformidad, señaló que impugnaría tal acuerdo si se aprobaba en sus términos tal y como sucedió, al autorizarse por unanimidad.

Por tanto, tomando en consideración que es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, en el caso, resulta claro que al no haberlo hecho la responsable, de conformidad con lo expuesto en este considerando, esta Sala Superior encuentra que la demanda del recurso de revisión primigenio fue interpuesta en forma extemporánea.

Lo fundado del agravio que se estudia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, trae como consecuencia, que se revoque la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, motivo por el cual resulta innecesario analizar los demás agravios expuestos por el actor en este Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se revoca la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente SU-RR-001/2007, integrado con motivo del recurso de revisión promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Queda firme el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determina la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y las tendientes a la obtención del sufragio popular para el ejercicio fiscal dos mil siete, con base en el dictamen que rinde la Comisión de Administración y Prerrogativas de este órgano colegiado"* aprobado en sesión ordinaria el treinta de enero de dos mil siete por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable y al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acompañándoles una copia certificada de la sentencia; y **por estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera. Autoriza y da fe la Secretaria General de Acuerdos, Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

SILVIA GABRIELA ORTÍZ RASCÓN